



RESOLUCION No. EJ24-201

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, con carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y; para quienes, sin haber ocupado un cargo

de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso. A través de esa norma se delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la doctora **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA** presentó solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que realizó el VII CFJI con nota definitiva de 942,48 puntos. Preciso que se posesionó como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá y que se ha venido desempeñando como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, por ende, no cuenta con calificación de servicios, razón por la que solicitó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial con la nota que obtuvo en el curso anterior.

La anterior petición fue resuelta de forma negativa por medio de las Resoluciones Nos. EJR23-113 del 22 de junio y EJR23-292 del 31 de agosto, ambas del 2023, al considerar que la aspirante es funcionaria judicial de carrera, por tanto, su situación fáctica no se adecuaba a la norma que regula la homologación, figura que fue establecida para quienes hubieren adelantado un Curso de Formación Judicial Inicial y no hubieran ostentado esa calidad.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 8 de marzo de 2024 a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la doctora **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA** presentó solicitud de “revocatoria directa de oficio” contra los anteriores actos administrativos, con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normas que disponen que los actos administrativos deben ser revocados, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la Ley y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, respectivamente.

Para sustentar su solicitud indicó que los actos que pide revocar desconocen abiertamente el mandato contenido en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, norma que establece *“que el curso de formación judicial se requiere para el ingreso por primera vez a cualquier cargo de carrera y que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos.”*

Indicó que las decisiones que pide revocar le están causando un agravio injustificado, puesto que se le negó de manera infundada la homologación del curso - concurso en contra de lo establecido en la ley porque se le exige un hecho imposible de acreditar, como lo es tener una calificación de servicios.

Resaltó que aunque el 7 de septiembre de 2018 se posesionó como Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, desde ese entonces se le han concedido licencias para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial, específicamente el de magistrada auxiliar de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, razón por la que no ha ejercido el cargo de juez, no es sujeto calificable y no cuenta con calificación de servicios.

Reiteró que superó satisfactoriamente el VII Curso de Formación Judicial, a través del cual accedió a la carrera judicial y al cargo de juez, por lo que considera que legalmente no está obligada a repetirlo.

Alegó que mediante fallo proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 22 de febrero de 2024 dentro del radicado 11001031500020230492200 (acumulado) se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos de dos personas que, al igual que ella, no fueron calificadas y, por ende, no pudieron acreditar ese requisito para la homologación del IX Curso de formación judicial, de manera que tanto ellas como la peticionaria se encuentran *“en situaciones de imposibilidad de allegar las respectivas calificaciones, por hechos ajenos a nuestra voluntad.”*

Aseguró que en aplicación al derecho a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, le corresponde a la Escuela Judicial, reconsiderar aquellos casos, en los que los concursantes a pesar de haberse posesionado como jueces en cargos de carrera, no cuentan con una calificación, por hechos ajenos al solicitante, tal como lo es su caso.

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones y exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.”

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

Por otra parte, los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinan las causales de revocación de los actos administrativos y la improcedencia de la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

De acuerdo con lo indicado, la revocatoria directa es una facultad de autocontrol que tiene la Administración sobre sus actos por los motivos previstos en la norma.

En cuanto a la improcedencia de la facultad de revocación directa, el artículo 94 del CPACA establece que la revocación no procederá por la causal de su numeral 1 del artículo 93 cuando el peticionario haya interpuesto los recursos correspondientes, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Sin embargo, sí es procedente para establecer si se causa un agravio injustificado a una persona, en este caso a la doctora **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA.**

CASO CONCRETO

A partir de lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” verificó que, aun cuando la peticionaria **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA** sustentó su solicitud de revocación en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que contra la Resolución EJ23-113 del 22 de junio de 2023, la interesada presentó el recurso de reposición que procedía contra esa decisión y que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procedía contra los actos que se pretende su revocatoria.

En consecuencia, le corresponde a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” determinar si bajo las consideraciones expuestas por la peticionaria se configura la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, que torne procedente la revocación directa de las Resoluciones Nos. EJ23-113 del 22 de junio y EJ23-292 del 31 de agosto del 2023.

Sobre el particular, es necesario recordar que la Sección Primera del Consejo de Estado determinó que la expresión **agravio injustificado** “*se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”¹ (las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Entonces, para que proceda la revocación directa de un acto administrativo por la tercera causal del artículo 93 del CPACA es necesario que la decisión administrativa le imponga a un particular una carga no justificada, transgrediendo el mandato establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

En el contexto de la revocatoria directa, el agravio injustificado se refiere a una situación en la que se ha causado un perjuicio a una persona sin motivo fundado. Se trata de un daño o perjuicio que la persona afectada no tiene la obligación legal de soportar, que se causa de manera injusta y da lugar a la reversión de la decisión administrativa que haya causado dicho perjuicio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de octubre de 2011, proferido en el expediente 25000-23-24-000-2010-00319-01 M.P. Dra. María Elizabeth García González.

En el caso concreto, no se aporta prueba alguna que permita establecer que a la doctora **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA** se le esté causando un agravio injustificado, toda vez que las resoluciones que ataca a través del mecanismo de la revocación directa fueron emitidas dentro del trámite administrativo etapa de homologaciones y exoneraciones de la Convocatoria 27, destinada a proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial con estricta aplicación de la normativa que rige ese proceso de selección, actuación en la que se estableció que la peticionaria no tiene derecho a la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial porque tuvo la condición de funcionaria judicial e hizo uso de su derecho de impugnación, al recurrir el acto administrativo que le negó su solicitud.

Ante la ausencia de medios probatorios que permitan señalar válidamente la presencia de la causal invocada, se debe realizar pronunciamiento en relación con los argumentos esbozados por la peticionaria para sustentar el supuesto agravio injustificado que se le ha causado.

Básicamente el argumento orbita en que se le *“causa un agravio injustificado por cuanto me obligan a repetir un curso del talante del IX Curso de Formación Judicial (es un hecho notorio que ha sido ampliamente controvertido por la forma de evaluación y calificación) poniendo en riesgo mi continuidad en este proceso de selección que ha sido tortuosamente largo.”* Además, porque el Consejo de Estado en el fallo de tutela del 22 de febrero de 2024 dentro del radicado 11001031500020230492200 (acumulado) *“ (...) evidenció que con los actos por medio de los cuales se denegaron las solicitudes de homologación, se está causando un perjuicio para nosotros.”*

Tales argumentaciones carecen de soporte probatorio, porque el hecho de realizar el IX curso de Formación Judicial Inicial *per sé* no configura un agravio de alguna naturaleza para la aspirante, toda vez que el objetivo de éste es fortalecer las competencias específicas que serán definidas con base en las necesidades de cada programa que integran las sub-fases general y especializada, además que le da la oportunidad de mejorar su posición en el registro de elegibles.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que se trata de un requisito obligatorio que debe ser satisfecho.

Por otra parte, es preciso señalar que a la peticionaria no se le aplica el fallo de tutela expedido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 22 de febrero de 2024 dentro del radicado 11001031500020230492200 (acumulado) porque, además de no ser el mismo caso, los efectos de esa providencia son *“inter partes”*, es decir, que solo afectan la situación de aquellos que se han constituido como partes en el proceso. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU349 de 2019², estableció lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia SU 349 de 31 de julio de 2019

“(...) De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional. (...)”

Al revisar la parte resolutive del referido fallo del 22 de febrero de 2024, a través del cual la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió varias tutelas acumuladas, se comprueba que esa corporación negó el amparo respecto de los discentes Fernando Arias García, Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Herney de Jesús Ortiz Moncada, Ronald Castellar Arrieta, Manuel Ricardo Laverde Enciso, Yomaira Valles Romero y Piero Paolo Di Gennaro y lo concedió a las señoras Luisa Fernanda Soto Pinto y Astrid Lorena Oyuela Aragón. Las referidas accionantes se encontraban en imposibilidad de allegar las respectivas calificaciones porque eran sujetos de evaluación, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no tenían las calificaciones con las que pudieran acceder al beneficio de la exoneración, situación que difiere de la de la peticionaria, quien se encuentra nombrada en propiedad en un cargo de carrera judicial, razón por la cual no le aplica la homologación con la nota de un Curso de Formación Judicial Inicial anterior.

Los argumentos que sustentaron las decisiones cuya revocatoria se pretende fueron validados en la misma sentencia de tutela referida por la solicitante en la que se determinó que no es posible aplicar la figura de la homologación a los solicitantes que se han desempeñado como funcionarios de carrera, de la siguiente manera:

“(...)”

En esos términos, es dable apreciar, tal como lo refirió la autoridad accionada, que al encontrarse acreditado que los solicitantes se han desempeñado como funcionarios en carrera, no les era aplicable la figura de la homologación, y al no determinarse ninguna excepción para la inobservancia de los requisitos concurrentes para dicha figura, era del caso verificar el cumplimiento estricto de lo allí dispuesto.

Es de amplio conocimiento que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse y, en tal sentido, se convierten en una norma obligatoria en el concurso, por lo que cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella desconoce sus reglas y objetivos, y conlleva de suyo una respectiva consecuencia».10 De aquí que deba darse la lugar a lo señalado por la autoridad accionada en cuanto afirma que es de su deber el respetar y acoger las reglas de la convocatoria.

(...)"

La misma Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente providencia del 29 de febrero del 2024, dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-06626-01, respecto de la interpretación del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 estableció lo siguiente:

"(...)

Así, aunque se alega que el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 es claro en señalar que el curso de formación judicial solo debe realizarse una vez, esto es, para «el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera» y que, por tanto, no es obligatorio volverlo a realizar, tal y como lo ha referido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, lo cierto es que con dicha argumentación lo que se pretende es obviar el cumplimiento de las reglas del concurso, que como lo refirió la accionada, son de obligatorio cumplimiento tanto por la administración como para el participante dentro del proceso de selección.

(...)"

De otra parte, se aclara que a la situación de la peticionaria tampoco es posible aplicarle la tesis que expuso el Tribunal Administrativo de Risaralda en el fallo del 66-001-23-33-000-2023-00199-00 del 21 de septiembre del 2023 porque esa decisión fue modificada por medio de la sentencia del 26 de octubre de 2023, expedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el sentido de ordenar el estudio de la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la señora Zuly Andrea Guisao Restrepo, teniendo en cuenta la calificación integral de servicios correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2022. Así se concluye que la situación que se expone en la petición dista de la que se resolvió a través de esas providencias en la que a la accionante se le reconoció el beneficio de la exoneración, con fundamento en la calificación integral de servicios, no la homologación como se pretende en este caso.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Es claro, entonces, que no puede hablarse de un agravio injustificado y del desconocimiento de derechos que la peticionaria no ha adquirido, al menos dentro de la Convocatoria 27.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" no identifica

la configuración de la causal tercera del artículo 93 del CPACA que invocó la peticionaria con el propósito de solicitar la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. EJR23-113 del 22 de junio y EJR23-292 del 31 de agosto, ambas del 2023, motivo por el cual la petición será negada, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

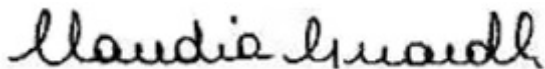
ARTÍCULO 1°.- NO REVOCAR las Resoluciones Nos. EJR23-113 del 22 de junio y EJR23-292 del 31 de agosto del 2023 que negaron la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, elevada por la aspirante **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.124.806, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la aspirante **SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.124.806, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 12 de abril de 2024



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora (AF)
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

CMGR/